

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria y extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de junio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-50/2019⁴, de fecha 09 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de junio de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Tidaá, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados*

² Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI502019.pdf>

internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

⁵ Disponible en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁶ Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/2021 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/106/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Tidaá, que informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-290/2022⁸ que identifica el método de elección.
- VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/805/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tidaá, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tidaá, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General, aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

⁷ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁸ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//290_SAN_PEDRO_TIDAA.pdf

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- X. Documentación de elección preliminar.** Mediante oficio 06/junio/2022 recibido el 06 de junio de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, el cual quedó identificado con el número de folio 078173, el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Pedro Tidaá, remitió la documentación correspondiente a la elección preliminar, siendo la siguiente:
1. Copia simple de acta de acuerdos celebrada el 02 de abril del año 2022.
 2. Copia simple de lista de asistencia de comités electorales.
 3. Copia simple de acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de mayo de 2022.
- XI. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio número 120/SPT/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de agosto de 2022, identificado con número de folio 080140, el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá, informó que el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, así como el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2022, correspondiente al Municipio de San Pedro Tidaá, fueron difundidos en las Asambleas Generales Comunitarias de fechas 12 de abril de 2022 y 01 de mayo de 2022, celebradas en esa misma población por la autoridad municipal y por el comité electoral municipal.
- XII. Informe fecha de elección.** Mediante oficio 121/SPT/2022, recibido el 24 de agosto de 2022, en Oficialía de Partes de este Instituto, el cual quedó identificado con el número de folio 080141, el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.
- XIII. Documentación de la elección.** Mediante oficio 119/SPT/2022, recibido el 24 de agosto de 2022, en Oficialía de Partes de este Instituto, el cual quedó identificado con el número de folio 080139, el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección de las concejalías del Ayuntamiento, quienes fungirán en el periodo comprendido del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de junio de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Copia simple de convocatoria emitida por la autoridad municipal, de fecha 02 de abril del 2022.
 2. Copia certificada del acta de instalación de casilla de la jornada electoral, de fecha 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede CDMX.
 3. Copia certificada del acta de cierre de casilla de la jornada electoral de fecha 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede CDMX.
 4. Copia certificada del acta de escrutinio de fecha 12 de junio de 2022 Correspondiente a la sede CDMX.

5. Copia certificada de lista de asistencia a la asamblea de fecha 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede CDMX.
6. Copia certificada del acta de apertura de elección celebrada el día 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede Ciudad de Oaxaca de Juárez.
7. Copia certificada de acta de observación y conclusión de elecciones 2022. Correspondiente a la sede Ciudad de Oaxaca de Juárez.
8. Copia certificada de lista de asistencia a la Asamblea de fecha 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede Ciudad de Oaxaca de Juárez.
9. Copia certificada del acta de apertura de elección e instalación de casilla de la jornada electoral celebrada en la explanada municipal de San Pedro Tidaá.
10. Copia certificada del acta de cierre de la jornada electoral celebrada el 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede de San Pedro Tidaá.
11. Copia certificada de la lista de asistencia a la Asamblea de fecha 12 de junio de 2022. Correspondiente a la sede de San Pedro Tidaá.
12. Copia certificada del acta de escrutinio general que integra los resultados de la jornada electoral de fecha doce de junio de 2022, en las tres sedes electorales.
13. Copia certificada de lista de asistencia de fecha 13 de junio de 2022, en la cual se lleva a cabo el conteo final de la votación.
14. Copia certificada del acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 1 de agosto de 2022.
15. Copia certificada de lista de asistencia de fecha 1 de agosto de 2022.
16. Original de carta de renuncia a la suplencia de la Regiduría de Educación de la ciudadana Catalina Miguel Gaytán de fecha 20 de julio de 2022.
17. Certificación emitida por el ciudadano Andrés Gaytán Ruiz en su carácter de secretario municipal.
18. Copia simple de identificación de los ciudadanos electos (credencial para votar y acta de nacimiento).
19. Original de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de junio del presente año, se instalaron simultáneamente 3 casillas para la recepción de votos de la ciudadanía que participó en la elección de sus autoridades municipales, que fungirán en el período del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

XIV. Carta de renuncia. El día 20 de julio del 2022, la persona electa como suplente en la Regiduría de Educación, presentó escrito ante la autoridad Municipal en funciones, renunciando al cargo que le fue conferido por la Asamblea General Comunitaria celebrada el 12 de junio del año en curso, argumentando que no puede aceptar el cargo por motivos de salud y por ser un adulto mayor, razón por la cual

el 1 de agosto de 2022 se llevó a cabo asamblea extraordinaria en el palacio municipal de San Pedro Tidaá.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 de junio de 2022, en el municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por el Ayuntamiento en funciones y el Comité Electoral.
- II. Participan en las Asambleas previas las ciudadanas y ciudadanos originarios y avecindados que habitan en el municipio, así como las y los radicados fuera de comunidad quienes lo pueden hacer desde la misma comunidad o a través de las mesas directivas de radicados.
- III. Se eligen a 3 Comités Electorales, el del municipio y los de la mesa directiva de radicados de la Ciudad de México y la ciudad de Oaxaca.
- IV. Una vez nombrados los 3 Comités Electorales, se reúnen para tomar los acuerdos respecto a la forma en que se realizará la elección de las autoridades municipales.
- V. El mismo día y a la misma hora en el Municipio y en las Mesas Directivas de la Ciudad de México y la Ciudad de Oaxaca, se eligen a las planillas, una de cada lugar.
- VI. De acuerdo con los candidatos (as) que integran cada planilla, el cabildo electo puede estar integrado por ciudadanos y ciudadanas de las tres planillas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones y el Comité Electoral emiten la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio del aparato de sonido, se pega en los lugares públicos como tiendas, molinos de nixtamal, unidades, canchas deportivas y en el palacio municipal, además de que los topiles recorren el municipio dando a conocer el día y la hora de la asamblea electiva.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios(as) y avecindados(as), que habitan en el municipio, así como, a las y los radicados fuera de la comunidad.
- IV. La jornada electoral tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza de forma simultánea en la explanada del Palacio municipal de San Pedro Tidaá, y en los edificios de las mesas directivas de la ciudad de México y Ciudad de Oaxaca.

- V. Las y los candidatos surgen por ternas (en una asamblea previa) y la votación se realiza a través de boletas, urnas y mamparas.
- VI. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el municipio, así como, las y los radicados y también los personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría.
- VII. Tienen derecho a ser electos como Autoridades municipales las y los ciudadanos (as) originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el municipio, así como los radicados y quienes pertenecen a una religión distinta a la mayoría.
- VIII. El cómputo se realiza al día siguiente de la jornada electoral, donde cada comité electoral presenta la lista de los ciudadanos y ciudadanas que acudieron a emitir su voto, así como su respectiva urna, una vez verificados los sellos de seguridad se procede a abrir cada una y se da inicio con el conteo voto por voto, en forma pública para conocer a los ganadores.
- IX. Al término del cómputo se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando cada comité electoral, así como la Autoridad Municipal y se le agrega la lista de los y las ciudadanas que acudieron a emitir su voto.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-290/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de los documentos presentados, elaborados con motivo de la elección de sus autoridades municipales el 12 de junio de 2022, mediante la instalación simultánea de 3 casillas para la recepción de votos de la ciudadanía que participó en la jornada electoral, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, las bases de la convocatoria fueron aprobadas por la Asamblea General que se realizó previamente al día de la elección y fue difundida de acuerdo con su sistema normativo, como consta en las actas de la jornada electoral levantadas en cada una de la sedes del Municipio de San Pedro Tidaá, en donde se aprecia que participaron un total de **907 ciudadanos, siendo 499 mujeres y 408 hombres**, por lo que en relación con la elección del año 2019 hubo un incremento

significativo de electores, por lo tanto, se hace notar que en este proceso electoral se cumple con el número de participantes requeridos para su validación.

Ahora bien, el pasado 12 de junio de 2022, una vez iniciada la jornada electoral en las tres sedes del Municipio de San Pedro Tidaá, mediante boletas electorales la ciudadanía emitió su voto en las urnas correspondientes. Una vez terminada la jornada electoral cada una de las sedes antes mencionada realizó el escrutinio correspondiente; al día siguiente de la elección, los integrantes del comité general de cada sede procedieron a integrar y revisar el informe general de los resultados derivados del proceso de elección de los diversos cargos en el cabildo municipal de San Pedro Tidaá, para el periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2025, quedando integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS/AS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL CRUZ RUIZ	482
SÍNDICO MUNICIPAL	ABEL INOCENTE VILLAFANE RUIZ	392
REGIDORÍA DE HACIENDA	ZENAIDA GUTIÉRREZ SANTIAGO	465
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA HERMELINDA MIGUEL VALENTÍN	368
REGIDORÍA DE SALUD	LETICIA VILLAFANE SANTIAGO	378
DIRECTOR DE OBRAS	ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ	563
SECRETARÍA DE OBRAS	ISABEL MIGUEL VALENTÍN	445
TESORERO MUNICIPAL	CRISTIAN CÉSAR VALENTÍN MIGUEL	375

CONCEJALES SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MIGUEL RUIZ	430
SÍNDICO MUNICIPAL	RAFAEL SANTIAGO SANTIAGO	403
REGIDURÍA DE HACIENDA	ESTHER GAYTÁN RUIZ	400
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA MIGUEL GAYTÁN	369
REGIDURÍA DE SALUD	PAULINO PÉREZ GAYTÁN	464

Asamblea General de Elección Extraordinaria

Ahora bien, así como se observa en el apartado de antecedentes, la persona electa para ocupar el cargo suplente de regidora de educación, para el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025, presentó su escrito de renuncia ante el Presidente Municipal en funciones, razón por la cual, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria el día 01 de agosto del año 2022, en el Municipio de San Pedro Tidaá, para el nombramiento de la persona a fungir como suplente de la Regiduría de

Educación del nuevo Cabildo Municipal, por lo que una vez reunidos en la explanada del palacio municipal, las autoridades municipales del H. Ayuntamiento, autoridades de bienes comunales y del consejo de vigilancia, alcalde único constitucional e integrantes del comité electoral de cada una de las tres sedes, dieron inicio a la Asamblea extraordinaria bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Palabras de bienvenida por el alcalde único constitucional.
- 2.- Pase de lista.
- 3.- Instalación legal de la asamblea a cargo del comisariado de bienes comunales.
- 4.- Lectura del acta anterior.
- 5.- Lectura de la renuncia de la C. Catalina Miguel Gaytán, como Regidora Suplente de Educación.
- 6.- Nombramiento del o la suplente de la Regiduría de Educación.
- 7.- Entrega del nombramiento a la persona electa al cargo de suplente de la Regiduría de Educación.
- 8.- Clausura de la asamblea por el presidente municipal constitucional de San Pedro Tidaá.

Por lo que la asamblea se llevó a cabo de acuerdo con el orden del día, sin ningún inconveniente; una vez aceptada la renuncia de la ciudadana Catalina Miguel Gaytán, se solicitó la presencia de la ciudadana Margarita Jiménez Rodríguez y del ciudadano Herón Ruíz Rodríguez, quienes fueron candidatos para el cargo suplente de la Regiduría de Educación en la elección ordinaria, así mismo, se solicitó la presencia de los tres comités electorales para resolver de manera satisfactoria este asunto de carácter electoral, los asambleístas emitieron su voto directo con uso del pizarrón, quedando los resultados de la siguiente manera:

SUPLETE DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VOTOS
MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	88
HERON RUIZ RODRÍGUEZ	59

Por lo tanto, la ciudadana Margarita Jiménez Rodríguez es quien ocupará el cargo de Regidora de Educación Suplente.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Tidaá, Oaxaca.

De esta manera, **de 10 cargos en total que se nombraron, 5 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO		PROPIETARIAS	SUPLENTE
REGIDURÍA DE HACIENDA	DE	ZENAIDA GUTIÉRREZ SANTIAGO	ESTHER GAYTÁN RUIZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	ROSA HERMELINDA VALENTÍN MIGUEL	MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
REGIDURÍA DE SALUD		LETICIA VILLAFANE SANTIAGO	-----

De los resultados obtenidos de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que hubo un aumento en el número de mujeres que asistieron a la Asamblea General, así como en el número de mujeres electas para integrar el Ayuntamiento, garantizando de esta manera la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las ternas propuestas, en tal sentido, existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, garantizando así el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

Cabe señalar que, existe un incremento considerable en el número de participantes en la elección que se estudia.

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	757	907
MUJERES PARTICIPANTES	312	499
TOTAL, DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Tidaá según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su cabildo municipal más de la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo,** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Aunado a lo manifestado, la comunidad de San Pedro Tidaá, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Tidaá, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimos porcentuales.

Al respecto, cabe resaltar que, el cabildo electo se conforma de diez cargos cinco propietarios (as) y cinco suplentes que fungirán por un período de tres años, es

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

decir, se integró 5 mujeres y 5 hombres, por lo cual nos encontramos que el municipio de San Pedro Tidaá se apegó e hizo valer lo establecido en el decreto 1511 toda vez que su cabildo electo está integrado por 50% de mujeres y 50% hombres, cumpliendo con la paridad de género estipulada en el decreto antes mencionado.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Tidaá, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Tidaá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 12 de junio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL CRUZ CRUZ	PEDRO MIGUEL MIGUEL MIGUEL
SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL INOCENTE VILLAFANE RUIZ	RAFAEL SANTIAGO SANTIAGO
REGIDURÍA DE HACIENDA	ZENAIDA GUTIÉRREZ SANTIAGO	ESTHER GAYTÁN RUIZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA HERMELINDA MIGUEL VALENTÍN	MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
REGIDURÍA DE SALUD	LETICIA VILLAFANE SANTIAGO	PAULINO PÉREZ GAYTÁN

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ